

El Contrato de Sociedad en el Derecho Romano

Socorro Moncayo Rodríguez*

RESUMEN: *En el presente trabajo se analiza el contrato de sociedad en el derecho romano, partiendo de la etapa primitiva que lo concibe como un consortium formado por los herederos a la muerte del paterfamilias, que en el devenir histórico se transforma en un contrato consensual, se revisa la estructura de este contrato, elementos, protección procesal, tipos de sociedad, los derechos y deberes que genera, enfatizando una característica fundamental, propia de este contrato en la experiencia romana y que lo distingue del derecho actual, la falta de eficacia frente a terceros.*

Palabras clave: *Sociedad, contrato, contrato consensual, societas, obligaciones de los socios, actio pro socio.*

ABSTRACT: *This paper analyses the society contract in Roman Law, from the primitive stage, that consider it as a consortium formed by the heirs to the paterfamilias, to its historical transformation in a consensual contract. It is reviewed its structure, elements, procedural protection, kinds of society, as well as rights and obligations that it generates, emphasizing its lack of efficacy before third parties, which is distinctive to this contract in the roman experience and that make it different from current law.*

Keywords: *Society, contract, consensual contract, societas, partners obligations, actio pro socio.*

SUMARIO: 1. Origen del contrato de sociedad. 2. Concepto. 3. Elementos. 4. Derechos y obligaciones de los socios. 5. Tipos de sociedad. 6. Acciones y excepciones. 7. Constitución y extinción. 8. Eficacia de la sociedad en relación a terceros. Bibliografía.

1. Origen del contrato de sociedad

La sociedad se ubica dentro del grupo de los contratos consensuales, que surgen en el derecho romano aproximadamente en el II siglo a. C., los cuales constituyen una innovación que se abre paso dentro del antiguo formalismo romano, al

* Doctora en derecho público e Investigadora de la Universidad Veracruzana.

perfeccionarse estos contratos por el simple acuerdo o *consensus* entre las partes; se piensa que estos contratos tienen su origen en las convenciones internacionales que se celebraban entre comerciantes romanos y extranjeros, reguladas por el *ius gentium*¹ que, al encontrar tutela por el *praetor peregrinus*, se incorporaron al *ius civile* romano.

Sin embargo el contrato de sociedad se vincula a instituciones muy antiguas del derecho civil romano, figuras asociativas con las que se resolvían ciertas necesidades de tipo familiar y económico.

Así, tenemos la sociedad que surge de la necesidad que tenían los hijos del *paterfamilias* de integrar un *consortium* familiar a la muerte de éste, con el objeto de seguir disfrutando del patrimonio paterno indiviso, esto significa que, a la muerte del *paterfamilias*, se constituía una comunidad familiar entre los descendientes (*inter fratres*) del *pater*. De acuerdo con Paulo (D. 28. 2. 11) esta situación resulta de la consideración de que los hijos (*heredes sui*) no recibían en realidad una herencia a la muerte del *paterfamilias*, sino que tomaban la libre administración de los bienes, sobre los cuales tenían una copropiedad virtual en vida de aquél, lo que hacía pensar en una especie de sociedad familiar.

De este *consortium* pasamos, mediante un convenio, al más antiguo contrato de sociedad, en donde se permite a los extraños constituir un *consortium* semejante al de los hermanos, en el cual cada uno de los socios gozaba de los bienes del patrimonio común.²

Otros indicios del origen del contrato de sociedad pueden encontrarse en algunos fragmentos de las fuentes, que hacen referencia a relaciones que se establecían entre propietarios de tierras y trabajadores independientes para la realización de trabajos agrícolas como el que reporta Ulpiano en D. 17. 2. 52. 2, que alude a la relación que surge entre el propietario de un terreno y el cultivador, al que le permite instalarse en el campo para que lo trabaje y dividir con él los frutos obtenidos. Y el contenido en C. 2. 3. 9, que reconoce el vínculo que surge entre el

¹ De este modo lo señala Gayo en las Institutas, *GAI.* 3.154 “La sociedad de la cual hablamos, es decir la contraída por el mero consentimiento, pertenece al *ius gentium*; ella pues, existe por una razón natural entre los hombres”

² KASER, *Derecho romano privado, Op. Cit.*, p. 202. Señala el autor que en el antiguo derecho romano, la relación jurídica que surge entre los herederos domésticos, *sui heredes*, como constitución de la comunidad doméstica, con posterioridad a la muerte del *paterfamilias*, también podría crearse artificialmente mediante un acto jurídico. “El acto jurídico creativo de esta relación, una *legis actio* formal, se producía no solo una comunicación del total patrimonio de los socios como se producía entre los coherederos sino también una hermandad familiar, que atribuía a los socios de la misma condición jurídico-personal que si fueran *paterfamilias*”. *Gayo* 3.154.

propietario de un rebaño y el pastor al que le confiere el ganado para apacentarlo y, posteriormente, dividir con él las nuevas crías.

2. Concepto

En las fuentes del derecho romano no encontramos una definición de esta institución, sin embargo la doctrina la considera un contrato consensual, *intuitu personae*, bilateral o multilateral, en virtud del cual dos o más personas se obligan a aportar determinados bienes o actividades, o bienes y actividades, para la obtención de un fin común lícito.³

El término utilizado por los juristas romanos para designar esta figura es *societas*, término que viene de *socius*, que significa socio, compañero, partícipe, asociado, y, a su vez, *socius* se deriva de *sequi*, que significa ir detrás, acompañar, seguir.⁴ Otros términos al respecto son: *ordo*, *communio*, *consortium*, *collegium*, *sodalitas*, *universitas*.⁵

La institución en cuestión se encuentra definida en una fuente neoromanista, el Código Napoleón, que establece: “Sociedad es el contrato por el cual dos o más personas convienen en poner en común bienes o su industria con el fin de dividir los beneficios y las pérdidas que de ello provengan”.

Este concepto ha sido aceptado como punto de partida por los códigos civiles latinoamericanos (mexicano, argentino, colombiano, chileno, etc.)

³ IGLESIAS, *Derecho romano, Instituciones de derecho privado*, Ed. Ariel, Barcelona, 1972, p. 161; ARANGIO-RUIZ, *Instituciones de derecho romano*, Caramés Ferro (trad.), Ed. Depalma, Buenos Aires, Barcelona, 1973, p. 389; KASER, *Derecho romano privado*, Santa Cruz T. (trad.), Ed. Reus, Madrid, 1968, p. 202; ARGUELLO, *Manual de derecho romano, historia e instituciones*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1976, p. 347; PETIT, *Tratado elemental de derecho romano*, Fernández González (trad.), Ed. Editora Nacional, México, 1963, p. 405.

⁴ BRAVO GONZÁLEZ, *Obligaciones Romanae*, México, 1972, p. 48.

⁵ IGLESIAS, *Derecho romano, Instituciones de derecho privado, Op. cit.*, p. 192. El autor señala que los términos *societas* y *ordo* son los más frecuentes y que no se emplean exclusivamente para indicar la asociación. *Sodalitas* es una asociación de tipo religioso, caracterizada por la reunión de sus miembros en banquete. *Collegium* -antiguo *colegium*- es una asociación constituida con fines de culto, y precisamente por mandato del Estado. El término *collegium* llegó a generalizarse, llegando también a comprender las que antes se llamaban *sodalitates*. *Corpus* y *universitas* son las que verdaderamente significan la personalidad jurídica de la asociación.

3. Elementos

El elemento fundamental del contrato de sociedad es el acuerdo o *animus contrahendae societatis*, que también recibe el nombre de *affectio societatis*. Consiste en la voluntad, ánimo o intención de las personas que intervienen en la celebración del contrato de sociedad de constituir el mismo. Voluntad que, a diferencia de los otros contratos consensuales, para mantener vigente el contrato y producir plenos efectos jurídicos, es necesario que sea manifestada no sólo al inicio, sino mantener ese acuerdo de manera continuada, es decir, la relación obligatoria se mantiene en tanto exista y perdure el acuerdo entre las partes del contrato, como manifiesta Gayo en las Institutas (3. 151) “La sociedad dura mientras los socios perseveren en el común entendimiento”. De manera que si uno de los socios renuncia a la sociedad, ésta se disuelve, concluyendo por tal motivo la relación obligatoria.

Las *res* o las *operae* deben aportarse para participar en el contrato de sociedad; es indispensable que el sujeto realice una aportación, la cual puede ser de naturaleza variada: *res*, cosas corpóreas (terreno, dinero, etc.) o cosas incorpóreas (derechos, crédito, etc.); *operae*, actividades de trabajo, sea éste manual o intelectual; o de ambas categorías.

No es necesario que todos los socios realicen las mismas aportaciones ni en cantidad igual.⁶

Fin patrimonial, el fin que los socios se hayan propuesto con la constitución de la sociedad debe ser lícito, patrimonial y representar una utilidad o ventaja para todos los contratantes⁷.

4. Derechos y obligaciones de los socios

El socio se obligaba a:

- Hacer la aportación convenida; ya se tratara de bienes, actividades o las dos cosas.⁸

⁶ GAI. 3. 149. “En efecto, está reconocido que una sociedad puede formarse de tal modo que uno aporte los dineros y el otro no, y sin embargo los beneficios sean comunes entre ellos, ya que a menudo la actividad de uno de los socios equivale a un aporte en dinero”.

⁷ Señala Gayo que no es posible la constitución de una sociedad que tenga como finalidad el establecimiento de beneficios para sólo uno de los socios y las pérdidas solamente para el otro u otros socios (Gai. 3. 149).

- Cuidar los intereses de la sociedad, responde de la *culpa in concreto*, es decir, está obligado a observar la diligencia que pondría en sus propios negocios.
- Garantizar los bienes que aporte contra la evicción y los vicios ocultos, en cambio del riesgo en caso de pérdida de la cosa (*periculum*), es responsable la sociedad,⁹ a partir del momento de la celebración del contrato, si se trata de cosas determinadas, y desde la efectiva entrega, si se trata de cosas genéricas.
- Entregar una porción de la ganancia obtenida a los demás socios, según se hubiere convenido.¹⁰
- Contribuir a las pérdidas sufridas por los otros socios en negocios jurídicos de la sociedad.

El socio tenía derecho a:

- Ser reembolsado por los gastos realizados¹¹, deduciendo, ciertamente, su propia cuota, así como de los daños que le hubiere ocasionado la gestión.
- Recibir las ganancias de acuerdo a lo convenido.

En relación a las ganancias y pérdidas, es posible que se presentase cierta problemática en virtud de que las aportaciones de los socios podían ser heterogéneas, por ejemplo, cosas en diferentes cantidades, o que unos socios entregaran cosas y otros contribuyeran con actividades, lo que hacía difícil determinar el monto de la participación de las partes en las negociaciones de la sociedad. La repartición de utilidades y pérdidas se regía por el principio de la comunidad, salvo que se hubiese convenido lo contrario por los socios, introduciendo el parámetro de la proporcionalidad en función de las aportaciones realizadas; esto significa que, de no haber estipulado nada las partes contratantes, la repartición de pérdidas y ganancias se realizaba por partes iguales entre los

⁸ D'ORS, *Elementos de derecho privado romano*, Pamplona, 1960, p. 349. Las aportaciones de bienes debía hacerse a través de los modos ordinarios de transmitir la propiedad o de la simple entrega según se tratase de propiedad o de uso.

⁹ I. 3. 25. 9.

¹⁰ BONFANTE, *Instituciones de derecho romano*, Luis Bacci y Andres Larrosa (trads.), Ed. Reus, Madrid, 1965, pp. 500-501. "A falta de pactos especiales, las cuotas repartibles son absolutamente iguales, no proporcionadas a las participaciones. La responsabilidad del socio se entiende hasta la culpa en concreto, es decir, que está obligado a prestar en la administración la misma diligencia que emplea en las cosas propias".

¹¹ PAUL. Lib. XXXII ad Ed. D. 17. 2. 67. 2.

socios,¹² independientemente de cuáles hayan sido las aportaciones particulares de los contratantes.¹³

Se plantea también el problema de determinar si era permitido que uno de los socios tuviera una participación mayor en las utilidades que en las pérdidas, el jurista Quinto Mucio considera que esto está en contra de la naturaleza de la sociedad, sin embargo, tiempo después Servio Sulpicio Rufo admite esta disparidad y considera legítimo, inclusive, que un socio participe en las utilidades y sea eximido de las pérdidas.¹⁴ Lo que es inadmisibles, en cambio, es que un socio participe únicamente en las pérdidas y sea excluido de las ganancias, lo que constituye, en todo caso, una *societas leonina*, considerada nula.¹⁵

La determinación de los porcentajes de las utilidades y de las pérdidas podía someterse al arbitrio de un tercero o de uno de los socios (*abitrium boni viri*).¹⁶

5. Tipos de sociedad

Existen tres criterios de clasificación de las sociedades:

1. Desde el punto de vista de la extensión de la relación pueden ser: sociedades universales y particulares.¹⁷

Las primeras eran:

- A. *Societas omnium bonorum*, que comprendían todos los bienes presentes o futuros de los socios, cualesquiera que sea la manera de adquisición con tal de que sea lícita, ya sean legados, donaciones, adquisiciones a título gratuito, etc.¹⁸, constituye el tipo más antiguo de sociedad,

¹² GAI. 3. 150. "Lo que es cierto, es que, si nada se ha convenido respecto de la partición de los beneficios y de las pérdidas, éstas serán por partes iguales, tanto de las ganancias como de las pérdidas, que serán comunes entre ellos".

¹³ Se nota aquí la influencia del antiguo *consortium*, en donde los *heredes sui* participaban por partes iguales. TALAMANCA, M., *Istituzioni di diritto romano*, Ed. Giuffrè, Milano, 1990, p. 599.

¹⁴ GAI. 3. 149.

¹⁵ Ulp. Lib. XXX ad Sab. D. 17. 2. 29. 2. "Refiere Ariston, que respondió Cassio que no se puede constituir una sociedad en la que uno tuviese sólo la ganancia y otro la pérdida, y que se acostumbró llamar leonina a esta sociedad; y convenimos que es nula una sociedad tal..."

¹⁶ Pomp. Lib. IX ad Sab. D. 17. 2. 6; Proc. Lib.V Ep. D. 17. 2. 76.

¹⁷ BONFANTE, *Instituciones de derecho romano*, Op. cit., p. 500.

¹⁸ PAUL. Lib. XXXII ad Ed. D. 17. 2. 3. 1. "Cuando especialmente se ha contraído sociedad de todos los bienes, se adquirirá entonces para la comunión, tanto la herencia, el legado, como lo que se donó, o por cualquiera razón se adquirió".

tiene como punto de partida el *consortium familiar*, en la que los socios compartían proporcionalmente las pérdidas y los beneficios, estableciéndose entre ellos “una relación en cierto modo de fraternidad”¹⁹

- B. *Societas universonum quae ex quaestu veniunt*. Sociedad universal de ganancias o de adquisiciones que comprendía las ganancias o beneficios que procedían de las operaciones o actividades de los contratantes, por ejemplo: compras, ventas, arrendamientos.²⁰ En este tipo de sociedad no se incluyen legados, herencias o donaciones porque no son obtenidos por el esfuerzo propio del asociado.

Eran particulares:

- A. Las sociedades que tenían por objeto una determinada operación comercial o negocio, *societas unius rei*, el negocio objeto de la sociedad puede ser uno o varios de la misma clase, siempre que tengan un fin lícito²¹ no siendo necesaria, en este tipo de sociedad, la propiedad común de los bienes sociales; se encuentran en este rubro la sociedad formada para la explotación de un molino²² o de una mina, la constituida para el cultivo de una finca o para la venta de un específico grupo de esclavos.
- B. Las sociedades que tenían por objeto varias operaciones comerciales para un determinado género de negocios, *societas alicuius negotiationis*:²³ pertenecen a este tipo de sociedades las destinadas al comercio de esclavos y las que se constituyen para transportes.

2. Según el fin perseguido por la sociedad se clasifican en:

- A. Las sociedades especulativas, cuando tienden a la obtención de un lucro, *societas quaestuarium*²⁴, por ejemplo las sociedades que se dedicaban al ejercicio de la actividad bancaria denominadas *societates argentariae* o aquéllas constituidas para la compraventa de esclavos, conocidas bajo la denominación de *societates venaliciae*.
- B. No especulativas, cuando no tienen este fin, *societas non quaestaria*.

¹⁹ Ulp. Lib. XXXI ad Ed. D. 17. 2. 63. Pr.

²⁰ Ulp. Lib. XXX ad Sab. D. 17. 2. 7. y Paul. Lib. VI ad Sab. D. 17. 2. 8.

²¹ Ulp. Lib. XXX ad Sab. D. 17. 2. 57.

²² MARGADANT, *Derecho privado romano*, Ed. Esfinge, México, 1978, p. 423.

²³ I. 3. 25. pr.

²⁴ Ulp. Lib. XXX ad Sab. D. 17. 2. 7; PAUL. Lib. VI ad Sab. D. 17. 2. 8 y 12.

3. Por los bienes aportados se dividen en:

- A. *Societates rerum*, cuando los socios se obligan a conferir bienes.
- B. *Societates operarum*, cuando las aportaciones consisten en actividades.
- C. *Societates mixtae*, cuando se aportan bienes y actividades.²⁵

6. Acciones y excepciones

Las obligaciones nacidas del contrato de sociedad estaban garantizadas por la *actio pro socio*, civil, de buena fe²⁶ y de carácter infamante.

Carecía de objeto distinguir entre una *actio* directa y otra contraria, porque jurídicamente las partes se encontraban en un plano de igualdad o sea que todos los socios tenían las mismas obligaciones.²⁷

Cuando uno de los socios no cumplía con sus obligaciones, se ejercitaba la *actio pro socio*, gozando el socio demandado, del *beneficium competentiae*²⁸ y por lo tanto sólo respondía de la culpa *levis in concreto*. Sin embargo “si un socio es condenado por su conducta dolosa pierde este beneficio e incurre en infamia” (Gai. 4. 182.)

Esta acción tenía por objeto la liquidación del haber social, lo que comprendía, en opinión de Kaser,

...la reclamación del saldo resultante de la compensación de créditos y deudas nacidos de la sociedad entre los dos ex socios. La acción versa sobre los créditos por la parte en las ganancias y por las indemnizaciones procedentes, por las aportaciones no efectuadas, por gastos necesarios hechos en la sociedad (reparación de pérdidas), y daños que el actor haya sufrido por efecto de la conducta desleal del demandado.²⁹

Otra acción de que gozaba el socio era la *actio communi dividundo* que se ejercitaba cuando la sociedad iba acompañada de copropiedad de algún bien determinado y tenía por objeto la partición de ese bien común *indiviso*³⁰.

7. Constitución y extinción

²⁵ BONFANTE, *Instituciones de derecho romano*, Op. cit., p. 500.

²⁶ GAI. 4. 62.

²⁷ Cfr. *Supra* 4.

²⁸ Tenía por objeto evitar la ejecución personal o la infamia jurídica de la ejecución real.

²⁹ KASER, *Derecho romano privado*, Op. cit., p. 240.

³⁰ PAUL. Lib. VI ad Sab. D. 17. 2. 38. 1.

El contrato de sociedad se perfeccionaba por el simple consentimiento de las partes o sus representantes,³¹ es decir, a partir del momento en que las partes manifestaban su voluntad de asociarse, quedaban constituidos los derechos y obligaciones de cada una de ellas.

Las sociedades se extinguían por las siguientes causas:

1. *Ex personis*, por fallecimiento³², *capitis deminutio*³³ o por concurso de un socio³⁴. La muerte termina la sociedad, ya que por ser un contrato *intuitu personae* no podía pactarse válidamente que el heredero del socio sucediese a éste en la sociedad; no obstante ello, se permite constituir una nueva sociedad integrada por los socios restantes y el heredero del fallecido, si así se conviniera.³⁵
2. *Ex rebús*, por pérdida del objeto,³⁶ agotamiento del patrimonio, el fin deje de ser lícito o por consecución del fin, esto último sucedía en aquellos casos en que las sociedades eran constituidas para la realización de un solo acto o negocio jurídico.
3. *Ex voluntate*, se disuelve la sociedad por común acuerdo de los socios³⁷ o bien por la voluntad de uno de ellos mediante la renuncia,³⁸ esto viene a constituir una excepción a la regla general de que "las situaciones jurídicas se deshacen de un modo semejante a como fueron constituidas, una ley debe ser modificada por una ley, una sentencia por otra que declare que la anterior no es válida y un contrato bilateral, únicamente por la voluntad de ambas partes".³⁹

En este caso la *renuntiatio* unilateral, la rescisión del contrato, no debía solicitarse en un momento inoportuno, ni con dolo o mala fe; si un socio

³¹ Véase ARANGIO-RUIZ, *Istituzioni di diritto romano*, *Op. cit.*, p. 389; D'ÓRS, *Elementos de derecho privado romano*, *Op. cit.*, pp. 347-348.

³² GAI. 3. 152; D. 17. 2. 59. *Adeo nortē socii solvitur societas, ut nec ab initio pacisci possimus, ut heres etiam succedat societati...* (De tal modo se disuelve la sociedad por la muerte de un socio, que ni aún al principio podemos pactar que su heredero le suceda también en la sociedad...)

³³ La *capitis deminutio* se equiparaba a la muerte, *cfr.* Gai. 3. 153.

³⁴ O bien porque el objeto que eventualmente se haya puesto en común se transforme en no comercial, Véase ARANGIO-RUIZ, *Istituzioni di diritto romano*, *Op. cit.*, p. 390.

³⁵ GAI. 3. 153. "...Pero si las partes consienten lo mismo esta sociedad, se considera entonces que comienza una nueva..."

³⁶ Tal voluntad podía ser declarada expresamente o bien manifestada con el ejercicio de la *actio pro socio*. Gai. 3. 152 y 154; Paul. Lib XXXII ad Sab. D 17. 2. 65. pr.

³⁷ D'ÓRS, *Elementos de derecho privado romano*, *Op. cit.*, p 389. Paul. Lib. XXXII ad Ed. D. 17. 2. 63. 3. "Hemos dicho que la sociedad se disuelve por disenso; esto es así, si todos disienten..."

³⁸ Ulp. Lib XXXI ad Ed. D. 17. 2. 63. 10. "...*voluntate distrahitur societas renuntiatione.* (...por la voluntad se disuelve la sociedad con la renuncia)

³⁹MARGADANT, *Derecho privado romano*, *Op. cit.*, p. 424.

se retiraba en una época en que perjudicaba los intereses sociales, era responsable de los perjuicios que hubiera ocasionado.

4. *Ex actione*, por el ejercicio de la *actio communi dividendo*; también se extingue como resultado del ejercicio de la *actio pro socio*⁴⁰, que viene a romper el ambiente de “fraternidad”.⁴¹
5. *Ex tempore*, por haberse cumplido el término o condición, fijados por los contratantes, cuando la sociedad se hubiese constituido sujeta a esas modalidades resolutorias.⁴²

8. Eficacia de la sociedad en relación a terceros

En la experiencia jurídica romana, a diferencia de nuestro derecho actual, el contrato de sociedad únicamente producía efectos entre los socios, creando una relación interna entre ellos, la cual carecía de toda relevancia externa. La sociedad no daba vida a una persona jurídica distinta a la de cada uno de los socios, consecuentemente, no pueden establecerse relaciones jurídicas entre la sociedad y terceros, por lo que no es admisible hablar de créditos y deudas de la sociedad, éstos sólo pueden generarse entre los singulares socios y los terceros.

Los socios, al realizar operaciones o negocios, salvaguardando los intereses de la sociedad, actuaban en nombre propio y los efectos jurídicos derivados de esos actos repercutían directamente en sus propias esferas jurídicas y no en la de la sociedad, la cual carecía de personalidad jurídica.

Si uno de los socios efectuaba un acto jurídico con un tercero teniendo en consideración el interés social común, la relación jurídica que se generaba vinculaba sólo a tal socio y el tercero.

Al interior de la sociedad, las repercusiones de las gestiones de los socios eran las siguientes: 1. En el caso de que un socio, sin haber recibido instrucciones de los otros socios, realizara actos jurídicos por el interés común, se establecía una relación basada en la *negotiorum gestio* entre éste y los demás miembros de la sociedad, tutelada mediante la *actio negotiorum gestorum*; o bien, se generaba una relación basada en el mandato, si había mediado consenso entre los socios, relación protegida por la *actio mandati*. 2. En el caso de que todos los socios hubieran efectuado, siempre con base en el interés común, negocios con un tercero, surgía

⁴⁰ PAUL. Lib. XXXII ad Sab. D. 17. 2. 65. pr.

⁴¹ PAUL. Lib. 32 ad Ed. D. 17. 2. 65.

⁴² ARANGIO-RUIZ, *Istituzioni di diritto romano*, Op. cit., p. 390.

una obligación *pro rata*, o bien, una obligación solidaria, si así se había convenido, entre todos los socios y el tercero.⁴³

Una excepción a esta regla la constituye la *societas publicanorum*, integrada por ciudadanos romanos para el arrendamiento de servicios como la recaudación de impuestos, la construcción de obras públicas o la explotación de minas o salinas. Estas sociedades tenían efectos frente a terceros, se les reconocía una cierta personalidad jurídica, Gayo las consideró semejantes a las corporaciones profesionales (D. 3. 4. 1. pr.); tenían bienes comunes, caja común y actuaban a través de un representante, que realizaba actos que repercutían directamente en el patrimonio común de la sociedad, el cual era considerado distinto al de cada uno de los socios.

De lo expuesto, resulta evidente en esta materia, el esfuerzo que los jurisconsultos realizan, a través de los diversos períodos del desarrollo histórico del derecho romano, por plantear soluciones a los problemas que la propia evolución social del pueblo de Roma impone, iniciando con un concepto de sociedad de corte familiar acorde a la primitiva y cerrada sociedad romana transformándose bajo el influjo de diversos factores -económicos, sociales, expansión geográfica- en un auténtico contrato consensual que se perfecciona por el simple consenso entre las partes.

⁴³ VOLTERRA, E., *Istituzioni di diritto romano*, Ed. La Sapienza Editrice, Roma, 1993, p. 527.

Bibliografía

ARANGIO-RUIZ, *Instituciones de derecho romano*, Caramés Ferro (trad.), Ed. Depalma, Buenos Aires, 1973.

ARGUELLO, *Manual de derecho romano, historia e instituciones*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1976.

BONFANTE, *Instituciones de derecho romano*, Luis Bacci y Andrés Larrosa (trads.), Ed. Instituto editorial Reus, Madrid, 1965.

BRAVO GONZALEZ, *Obligationes romanae*, México, 1963.

D'ORS, *Elementos de derecho privado romano*, Pamplona, 1960.

IGLESIAS, *Derecho romano, instituciones de derecho privado*, Ed. Ariel, Barcelona, 1972.

KASER, *Derecho romano privado*, Santa Cruz Teijeiro (trad.), Ed. Reus, Madrid, 1968.

MARGADANT, *Derecho privado romano*, Ed. Esfinge, México, 1978.

PETIT, *Tratado elemental de derecho romano*, Ferrandez Gonzáles (trad.), Ed. Editora Nacional, México, 1963.

TALAMANCA, M., *Istituzioni di diritto romano*, Ed. Giuffré, Milano, 1990.

VOLTERRA, E., *Istituzioni di diritto romano*, Ed. La Sapienza Editrice, Roma, 1993.

Otras fuentes

Instituta de Gayo
Digesto
Código
Instituciones